

el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no exceda de 2.760.000 pesetas.»

3. Los coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas a que se refiere el código N.C. 87.03 del anexo del Arbitrio sobre la Producción e Importación de bienes en Canarias tributarán por dicho Arbitrio al tipo impositivo del 3,5 por 100.

**Artículo séptimo. Modificación de los tipos de gravamen por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.**

La disposición adicional octava, dos, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, quedará redactada de la siguiente forma:

«Dos. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar los tipos de gravamen del Impuesto General Indirecto Canario regulado en el apartado anterior dentro de los límites previstos en el artículo 27 de esta Ley, los tipos de recargo del régimen especial de comerciantes minoristas, así como los del Arbitrio sobre Producción e Importación en las islas Canarias, dentro de los límites previstos en el artículo 85 de esta misma Ley.

Tales modificaciones se efectuarán, en su caso, a iniciativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, que deberá oír previamente a los Cabildos Insulares.»

**Artículo octavo. Modificación de la disposición adicional novena de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.**

La disposición adicional novena de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional novena. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar el régimen de tributación del autoconsumo en el Impuesto General Indirecto Canario, a iniciativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.»

**Disposición transitoria primera. Rectificación de cuotas impositivas y deducciones.**

Las condiciones que establece la presente Ley para la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas y de las deducciones efectuadas serán de aplicación respecto de las operaciones cuyo impuesto se haya devengado con anterioridad a su entrada en vigor sin que haya transcurrido el período de prescripción.

**Disposición transitoria segunda. Deducciones anteriores al inicio de la actividad.**

El procedimiento de deducción de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales que se hubiese iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se adecuará a lo establecido en la misma.

**Disposición transitoria tercera. Regularización de las deducciones efectuadas con anterioridad al inicio de la actividad.**

La regularización en curso a la entrada en vigor de la presente Ley de las deducciones por cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades

empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector diferenciado de la actividad se finalizará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 21/1993, de 29 de diciembre.

Cuando el inicio de la actividad empresarial o profesional o, en su caso, de un sector de la actividad, se produzca después de la entrada en vigor de la presente Ley, la regularización de las deducciones efectuadas con anterioridad se realizará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 43, número 8 y 43 bis del mismo.

**Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.**

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el número 3 del artículo 2 de la Ley 14/1992, de 5 de junio, por la que se dispone el comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario el 1 de enero de 1993 y se modifican parcialmente las tarifas del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, así como el Real Decreto-ley 21/1993, de 29 de diciembre.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 7 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**12899** *ORDEN de 17 de mayo de 1994 por la que se revisan las cuantías fijadas del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales aprobado por Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio.*

El Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 178, de 26 de julio), aprobó el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, previéndose en su disposición adicional, la actualización de sus cuantías fijadas a fin de adaptarlas a las variaciones del índice de precios al consumo, mediante Orden del Ministro de Justicia.

Desde la entrada en vigor del arancel, el Instituto Nacional de Estadística ha certificado un incremento relativo del índice de precios al consumo de 12,4 por 100 en el período de agosto de 1991 a diciembre de 1993.

En su virtud, de conformidad con la autorización contenida en la disposición adicional del citado Real Decreto, y previa audiencia del Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales, dispongo:

**Artículo 1.**

Se aprueba la actualización de las cuantías fijas de los derechos establecidos en el arancel de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por el Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio, que figura como anexo a la presente Orden.

**Artículo 2.**

La actualización económica prevista en el artículo anterior se aplicará exclusivamente a los procedimientos que se inicien a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden, aplicándose a los asuntos en tramitación las cuantías establecidas en el Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio.

**Disposición adicional.**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de mayo de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**ANEXO**

**Actualización de las cuantías fijas de los derechos establecidos en el arancel de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por el Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio**

En el presente anexo se recoge una primera columna donde se relacionan los artículos del Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio, que por contemplar derechos en forma de cuantía fija se ven afectados por la actualización, una segunda columna que refleja la cuantía prevista en el citado Real Decreto que va a ser actualizada y por último, una tercera columna que fija la nueva cuantía actualizada.

Artículo Real Decreto 1162/1991, afectado por la actualización (Concepto)	Cuantía arancel aprobado por R.D. 1162/1991 (En pesetas)	Cuantía actualizada (En pesetas)
Artículo 3. Cuantía inestimable .....	35.000	39.340
Artículo 7. Juicios de precario .....	17.500	19.670
Artículo 8. Interdictos .....	13.000	14.612
Artículo 10. Procesos en materia hipotecaria:		
Artículo 10.4 .....	3.750	4.215
Artículo 10.4 .....	7.500	8.430
Artículo 11. Procesos matrimoniales:		
Artículo 11.1 .....	10.000	11.240
Artículo 11.2 .....	7.000	7.868
Artículo 11.3 .....	7.000	7.868
Artículo 11.4 .....	8.000	8.992
Artículo 11.4 .....	5.000	5.620

Artículo Real Decreto 1162/1991, afectado por la actualización (Concepto)	Cuantía arancel aprobado por R.D. 1162/1991 (En pesetas)	Cuantía actualizada (En pesetas)
Artículo 12. Filiación y estado civil .....	12.000	13.488
Artículo 13. Procesos incapacitación y declaración prodigalidad .....	12.000	13.488
Artículo 14. Títulos nobiliarios .....	90.000	101.160
Artículo 15. Derechos fundamentales .....	12.000	13.488
Artículo 16. Procesos de rectificación .....	10.000	11.240
Artículo 17. Patentes, marcas y propiedad intelectual .....	40.000	44.960
Artículo 18. Publicidad y competencia desleal:		
Artículo 18.1 .....	40.000	44.960
Artículo 18.2 .....	40.000	44.960
Artículo 18.3 .....	50.000	56.200
Artículo 18.4 .....	45.000	50.580
Artículo 19. Jura de cuentas .....	2.500	2.810
Artículo 20.3. Sociedades .....	4.000	4.496
Artículo 21. Arbitraje:		
Artículo 21.1 .....	12.000	13.488
Artículo 21.2 .....	5.000	5.620
Artículo 23. Declaración de herederos abintestato:		
Artículo 23.1 .....	3.000	3.372
Artículo 23.2 .....	10.000	11.240
Artículo 28.2. Suspensión de pagos .....	4.500	5.058
Artículo 32. Disp. complementaria .....	50.000	56.200
Artículo 36. Derechos en las incidencias:		
1.º y 3.º grupos .....	5.000	5.620
2.º y 4.º grupos .....	3.000	3.372
Artículo 37. Diligencias preparatorias de ejecución .....	4.500	5.058
Artículo 38. Actos de comunicación:		
Artículo 38.1.2.º .....	1.750	1.967
Artículo 38.2 .....	5.000	5.620
Artículo 40. Ejecución de sentencias:		
Artículo 40.1, a) .....	4.500	5.058
Artículo 40.1, a) .....	2.500	2.810
Artículo 40.1, b) .....	6.000	6.744

Artículo Real Decreto 1162/1991, afectado por la actualización (Concepto)	Cuantía arancel aprobado por R.D. 1162/1991 (En pesetas)	Cuantía actualizada (En pesetas)	Artículo Real Decreto 1162/1991, afectado por la actualización (Concepto)	Cuantía arancel aprobado por R.D. 1162/1991 (En pesetas)	Cuantía actualizada (En pesetas)
Artículo 42. Actos de conciliación .....	3.000	3.372	Artículo 65. Petición de segunda copia .....	1.500	1.686
Artículo 43. Informaciones para perpetua memoria y dispensa de Ley y otras actuaciones:			Artículo 66. Recursos de apelación proceden- tes de Juzgados de Paz .....	2.500	2.810
Artículo 43.1 .....	5.000	5.620	Con práctica prueba .....	4.000	4.496
Artículo 43.2 .....	10.000	11.240	Artículo 68. Actuaciones ante las Audiencias Provinciales:		
Artículo 44.2. Declaración ausencia y falle- cimiento .....	3.500	3.934	Artículo 68.1 (mínimo) .....	5.000	5.620
Artículo 45.1. Autorizaciones judiciales .....	10.000	11.240	Artículo 68.1 (mínimo) .....	7.500	8.430
Artículo 46.1. Deslinde y amojonamiento .....	3.500	3.934	Artículo 68.2 .....	2.500	2.810
Artículo 51. Expedientes de consignación .....	1.000	1.124	Artículo 70. Recurso de queja y de súplica ....	3.500	3.934
Artículo 52. Expedientes adopción .....	10.000	11.240	Artículo 71. Recurso de nulidad contra laudos arbitrales .....	5.000	5.620
Artículo 53. Aceptación de la herencia:			Con práctica prueba .....	7.500	8.430
Artículo 53.1 .....	8.000	8.992	Artículo 72.1. Recursos de casación y revisión ..	100.000	112.400
Artículo 53.2 (mínimo) .....	3.000	3.372	Artículo 75. Juicio de faltas .....	3.200	3.597
Artículo 54. Depósito y reconocimiento de efectos .....	4.000	4.496	Artículo 76. Otras actuaciones* ante órganos unipersonales:		
Artículo 55. Embargo y depósito del valor de letras de cambio:			Artículo 76.1 .....	4.500	5.058
Artículo 55 (mínimo) .....	3.500	3.934	Artículo 76.2 .....	1.500	1.686
Artículo 55 (máximo) .....	15.000	16.860	Artículo 77. Actuaciones ante órganos colegia- dos .....	4.500	5.058
Artículo 56. Expedientes en materia de nom- bramiento de peritos y coadmi- nistradores .....	4.000	4.496	Artículo 78. Recursos:		
Artículo 57. Exhibición de libros y documen- tos .....	4.000	4.496	Artículo 78.1 .....	2.000	2.248
Artículo 58. Sustracción de documentos de crédito .....	5.000	5.620	Artículo 78.2 .....	4.000	4.496
Artículo 60. Descarga, abandono e interven- ción de efectos mercantiles ....	3.500	3.934	Artículo 79. Ejecutorias penales .....	2.000	2.248
Artículo 62.1. Préstamo a la gruesa .....	5.000	5.620	Artículo 80. Recursos de casación y de revi- sión:		
Artículo 63. Otros actos de jurisdicción volun- taria:			Artículo 80.1 .....	20.000	22.480
Artículo 63.1 .....	4.000	4.496	Artículo 80.1 .....	14.000	15.736
Artículo 63.2 (mínimo) .....	3.500	3.934	Artículo 81. Acción Civil:		
Artículo 64. Registro Civil:			Artículo 81.1 .....	4.000	4.496
Artículo 64.1 .....	5.000	5.620	Artículo 81.2 .....	4.000	4.496
Artículo 64.2 .....	4.000	4.496	Artículo 82. Juzgados de Menores:		
			Artículo 82.1 .....	4.000	4.496
			Artículo 82.2 .....	5.000	5.620
			Artículo 83. Procesos contencioso-administra- tivos:		
			Artículo 83.2, a) .....	35.000	39.340
			Artículo 83.2, b) .....	45.000	50.580
			Artículo 83.2, c) .....	40.000	44.960

Artículo Real Decreto 1162/1991, afectado por la actualización  (Concepto)	Cuantía arancel aprobado por R.D. 1162/1991  (En pesetas)	Cuantía actualizada  (En pesetas)
Artículo 84. Incidentes y ampliación:		
Artículo 84.1 .....	5.000	5.620
Artículo 84.2 .....	7.300	8.205
Artículo 87. Actos de conciliación .....	3.000	3.372
Artículo 88.1. Procesos del orden social .....	6.000	6.744
Artículo 89. Recurso de suplicación:		
Artículo 89.1 .....	4.500	5.058
Artículo 89.2 .....	3.000	3.372
Artículo 94 .....	3.000	3.372
Artículo 95 .....	2.000	2.248
Artículo 98 .....	400	450

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12900** ORDEN de 23 de mayo de 1994 sobre normas complementarias para la tramitación y gestión de los incentivos económicos regionales previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por una parte, por el Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero, para adaptarlo en materia de control y seguimiento de los incentivos regionales a la normativa sobre ayudas y subvenciones públicas modificada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y, por otra parte, por el Real Decreto 2315/1993, de 29 de diciembre, con el fin también de adaptarlo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, se hace preciso ahora realizar la modificación de las normas de procedimiento contenidas en la Orden de 17 de enero de 1989 del Ministerio de Economía y Hacienda, incorporando al propio tiempo las mejoras técnicas que aconseja la experiencia adquirida desde la puesta en marcha del régimen de incentivos regionales.

En base a la disposición final del Real Decreto 1535/1987, modificado por el Real Decreto 2315/1993, ya citado, que faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y ejecución del mismo y con el fin de facilitar a los empresarios el acceso a los incentivos regionales previstos en los diversos Reales Decretos de Delimitación de las Zonas promocionales, el Ministerio de Economía y Hacienda considera preciso regular la tramitación de los mismos, de modo que oriente a los peticionarios y canalice las solicitudes según normas de gestión comunes para todas las zonas, aprobando modelos de impresos normalizados, lo cual ha de redundar en una mayor

eficacia y agilidad en la gestión y en un incremento de la transparencia y objetividad en las decisiones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. *Solicitudes de concesión de incentivos regionales y su tramitación.*—1. El procedimiento de concesión de incentivos regionales se iniciará a solicitud de las empresas interesadas. Las solicitudes que se formulen deberán presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde vaya a realizarse el proyecto, con anterioridad a la iniciación de las inversiones.

2. La solicitud de incentivos estará constituida por los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida al Ministro de Economía y Hacienda, conforme al modelo que figura como anexo I de la presente Orden, acompañada de un resumen de datos básicos de la empresa y del proyecto, ajustado al impreso normalizado establecido por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

b) Documentación acreditativa de las circunstancias personales del solicitante o de las registrales, si se trata de una sociedad constituida, y si estuviera en fase de constitución, proyecto de estatutos así como datos del promotor.

c) Memoria del proyecto de inversión, según modelo establecido por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

d) Justificación del cumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social a la fecha de presentación de la solicitud.

3. Si, de acuerdo con lo anteriormente establecido, la Comunidad Autónoma considera incompleta la solicitud, exigirá al peticionario que subsane las deficiencias, señalando cuáles son éstas y, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, le otorgará para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, que será archivada sin más trámite.

4. Verificado por la Comunidad Autónoma que la solicitud está debidamente cumplimentada, la remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, acompañada de su propio informe.

5. En su informe, la Comunidad Autónoma se pronunciará sobre las siguientes circunstancias:

No iniciación de las inversiones en la fecha de recepción de la solicitud, según lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1535/1987, extremo sobre el que el órgano competente de la Comunidad Autónoma emitirá certificación.

Adecuación del proyecto a los principios establecidos en el correspondiente Real Decreto de delimitación de la zona promocionable en que se localice.

Análisis de viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto.

Concurrencia de otras ayudas solicitadas o concedidas al mismo proyecto, de las que pueda tener conocimiento la administración autonómica.

Cualquier otro extremo de interés para la resolución del expediente.

6. Cuando el Real Decreto de delimitación de zona promocionable así lo indique, y para los casos de proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a la cuantía que, a estos efectos, se establezca en el mismo, la Comunidad Autónoma efectuará una propuesta de valoración del proyecto que será remitida a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales. En la propuesta se indicará la ayuda a otorgar al proyecto, expresada en términos porcentuales sobre